

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 18 de Enero de 1952 sobre constitución de las Corporaciones Municipales (B. O. del E. número 26-26 Enero).

Verificadas las elecciones municipales para la renovación trienal de los Concejales, ha de darse cumplimiento a lo determinado por el artículo ciento veintiséis de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, y artículo cincuenta y dos del Decreto de este Ministerio de nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno, procediéndose a la constitución de los Ayuntamientos y a la toma de posesión de los Concejales elegidos. No estando aún publicado el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales donde ha de regularse esta materia, se hace indispensable dictar algunas normas para la próxima constitución de las Corporaciones Municipales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los Concejales elegidos conforme al Decreto de nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno se posesionarán de sus cargos en sesión extraordinaria que al efecto celebrarán los Ayuntamientos el domingo día tres de Febrero próximo, a las diez de la mañana. Las Corporaciones quedarán constituidas bajo la Presidencia de los Alcaldes que se hallen en el ejercicio del cargo, con las formalidades que determinan los artículos ciento veintiséis y ciento veintisiete de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

**Artículo segundo.**—Para la sesión de constitución se convocará en forma legal a los Concejales a quienes no haya afectado la renovación, a los que deban cesar y a los elegidos para sustituirlos.

**Artículo tercero.**—Abierta la sesión, se dará lectura del acta de la anterior, para que puedan aprobarla los Concejales que hayan venido integrando la Corporación, con lo que serán en su cometido los que deban hacerlo.

El Secretario, a continuación, leerá los nombres y apellidos de los Concejales electos por cada uno de los grupos representativos de las instituciones familiares, sindical y corporativa.

**Artículo cuarto.**—Los nombrados prestarán juramento ante la Presidencia, utilizándose a tal efecto la fórmula siguiente: «Juro servir fielmente a España, guardar lealtad al Jefe del Estado, defender y fomentar los intereses del Municipio, mantener su competencia y ajustar mi conducta a la dignidad del cargo». El Presidente le contestará: «Si así lo hacéis, Dios y España os lo premien, y si no, os lo demanden».

**Artículo quinto.**—Conforme con los artículos sesenta y seis y ciento veintisiete de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, el Alcalde designará entre los Concejales del respectivo Ayuntamiento tantos Tenientes de Alcalde como distritos existan en el término municipal, sin que su número pueda exceder de la mitad del legal de Concejales que formen la Corporación. Cuando haya un solo distrito, nombrará dos Tenientes de Alcalde, si el Ayuntamiento tuviese Comisión Permanente, y uno sólo si no la tuviera.

**Artículo sexto.**—De acuerdo con el artículo ciento veintisiete de la Ley de Régimen Local, en la sesión de constitución, la Corporación resolverá acerca de las condiciones legales de los proclamados y se constituirá definitivamente con los Concejales que resultaren sin tacha, siempre que su número no sea inferior a las dos terceras partes del que determina la escala del artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local.

Si no se obtuviera la mayoría de Concejales sin tacha a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá provisionalmente el Ayuntamiento con los que reúnan las condiciones legales, cualquiera que sea su número, a reserva de que por el Ministerio de la Gobernación se convoquen elecciones complementarias para sustituir a aquellos cuya designación haya sido anulada.

**Artículo séptimo.**—La Corporación una vez constituida, señalará los días y horas de celebración de las sesiones ordinarias, tanto del Ayuntamiento como de la Comisión Permanente, donde exista.

**Artículo octavo.**—En la misma sesión de constitución los Ayuntamientos designarán los Concejales que hayan de formar parte de las Comisiones informativas que funcionen en las Corporaciones para la preparación y estudio de los asuntos de su competencia.

**Artículo noveno.**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento veintisiete de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, y Decreto de nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno, constituido definitivamente el Ayuntamiento, éste designará por mayoría de votos, en sesión que convocará al efecto, los Vocales de las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores que existan en los respectivos términos, entre vecinos cabeza de familia con residencia en la Entidad de que se trate. El Alcalde Pedáneo, Presidente de la Junta Vecinal, habrá de jurar el cargo ante el Alcalde del Ayuntamiento con arreglo a la fórmula que se señala en el artículo cuarto de este Decreto.

Los dos Vocales de la Junta prestarán juramento de igual modo ante el Alcalde Pedáneo. El Alcalde Pedáneo nombrará al Vocal que haya de sustituirle en ausencia o enfermedad.

**Artículo décimo.**—En el plazo de veinticuatro horas, los Secretarios municipales deberán remitir **POR TRIPLICADO** por conducto del Gobernador civil de la provincia, copia certificada del acta de la sesión de constitución a la Dirección General de Administración Local.

**Artículo undécimo.**—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas que fueren necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González. 199

## ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJÉRCITO

### Incorporación a filas

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1951 y agregados al mismo alistados con arreglo a la Orden de 28 de Diciembre de 1950 (*D. O.* número 295) y (*B. O. del Estado* número 2, de 1951) que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de útiles para todo servicio o útiles exclusivamente para servicios auxiliares, se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de Julio de 1942 y 13 de Septiembre de 1945 (*C. L.* número 126 y 134, y *B. O. del Estado* número 221 y 263), así como los obreros del interior de las minas de potasa en quienes concurren las circunstancias exigidas por la última disposición, a los colocados en minas de carbón, que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los Decretos citados establecen, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Excelentísimo señor Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados, y cursada a las Cajas de Reclutas respectivas precisamente por conducto de la Empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado, visado por el Ingeniero Jefe del Distrito minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas empresas enviarán a la Comisión de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas, relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias, documentadas, deberán tener entrada en las Cajas de Recluta antes del 10 de Febrero de 1952, fecha en

que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se ajustará a los modelos publicados en Orden de 21 de Junio de 1947 (*C. L.* número 109 y *Boletín Oficial del Estado* núm. 179).

Los individuos a quienes se conceda la exención continuarán en la situación de recluta en Caja sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de Octubre de 1946 (*C. L.* número 177 y *B. O. del E.* número 306) y no deberán efectuar su presentación en aquélla.

Verificada la concentración, las Comisiones de Movilización de industria remitirán al Estado Mayor Central, 1.<sup>a</sup> Sección, un estado numérico comprensivo de los individuos a quienes se haya concedido la exención. Contendrá los datos siguientes: Cajas de Recluta a que pertenecen, provincias en que se hallan colocados y naturaleza de las minas en que trabajan, especificando en las de carbón si se trata de Hulla o de Lignito.

2.<sup>o</sup> El día 17 de dicho mes de Febrero se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de Agosto de 1933 (*C. L.* número 391), observándose lo siguiente:

A) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «Útiles para todo Servicio», ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en la Legión con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de Febrero de 1947 (*C. L.* número 37); los voluntarios en Cuerpo de la Guarnición de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento, los pertenecientes a la Milicia Universitaria como comprendidos en el régimen especial a que se hallan acogidos, los ingresados en las escalas

de especialistas del Ejército, los acogidos al voluntariado por 4 años del Servicio de Automovilismo, los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto Ley de 26 de Octubre de 1927, Ley de 24 de Octubre de 1935 o Ley de 17 de Julio de 1946, referentes a la prestación de Servicio Militar por los españoles residentes en el extranjero, los procedentes de prórroga de 2.<sup>a</sup> clase a quienes falte 6 meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cupo de Africa.

Tampoco serán comprendidos en el sorteo los individuos que, agregados al reemplazo de 1947, procedentes de otros anteriores, fueron beneficiados con la concesión de prórroga de 2.<sup>a</sup> clase después de haber sido sorteados con dicho reemplazo, al acogerse a la Orden comunicada de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuerpos que les correspondió en el sorteo expresado.

B) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

C) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.<sup>o</sup> al 9.<sup>o</sup> del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

D) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

E) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo se les asignará el número «Bis» correspondiente al que les preceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el art. 11 del referido Decreto.

F) Si por aplicación de lo dispuesto en la O. de 16 de Junio de 1951 (*D. O.* núm. 136 e inciso 5.<sup>o</sup> de la de 14 de Diciembre de 1950

(*D. O.* núm. 285), hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder a Africa a alguno de los individuos a que se refieren las mismas, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

3.<sup>o</sup> Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos con arreglo a las instrucciones complementarias de los arts. 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que las serán comunicadas, observándose además las reglas siguientes:

A) A efectos de destino a Africa serán considerados como formando un conjunto único las unidades del Ejército de Marruecos y las del territorio de Ifni. Serán destinados a ellas los voluntarios, en primer lugar, y seguidamente los que obtengan los números más bajos del sorteo.

En principio, y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones dictadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados útiles, para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los arts. 316 y 317.

Los clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares serán destinados en primer término a su provincia, de ser posible, o a la más próxima a ella.

En armonía con este precepto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento de Reclutamiento, los acogidos a este artículo, serán destinados a Cuerpos de la Guarnición de Africa.

A este efecto el Capitán General de Canarias dispondrá lo conveniente, por lo que respecta al territorio del Africa Occidental Española, y el Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos se pondrá de acuerdo con los Capitanes Generales de la 2.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> Regiones Militares por cuanto hace relación a los reclutas que deban ser destinados a las Comandancias Generales de Ceuta y Melilla, respectivamente.

B) Los reclutas que se destinan a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes publicados en sendas Ordenes de 25 de Noviembre de 1947, 24 de Marzo, y 1 de Mayo de 1948 (D. O. número 70 y C. L. números 36 y 49).

C) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en Africa que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la unidad de su destino, debiendo observarse, a este efecto, la Orden de 9 de Noviembre de 1946 (C. L. número 190), la que se hará extensiva a los precedentes de prórroga de 2.ª clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

D) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

E) Por lo que respecta al organismo en que ha de tramitarse los expedientes que se incoen a los individuos que falten a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de Julio de 1946 (C. L. número 129), que modificó el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

F) Los individuos alistados en el Golfo de Guinea quedarán sujetos a los preceptos del artículo 312 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo.

4.º La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados útiles para todo servicio, tendrá lugar el día 2 de Abril de 1952, para los destinados a Africa. Los que como consecuencia del sorteo deban prestar servicios en la Península, Baleares o Canarias se concentrarán durante los días 4, 5 y 6. Los transportes para incorporación a Cuerpo se iniciarán el día 4.

5.º Los clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones del destino a Cuerpo y concesión de licencia ili-

mitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

A) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 20 y el 25 de Abril.

B) Si residen en población distinta a la de la Caja, la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá en pliego certificado a la expresada dependencia, a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia se interesará de aquella a que el recluta pertenezca, informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

C) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla después de haber interesado de la Caja conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla.

En él se hará constar el número de la cartilla.

6.º Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos el día que deben efectuar su presentación personal en ellas.

7.º Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 (C. L. núm. 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta que verifiquen su presentación en las Cajas con cinco pesetas diarias.

8.º Los reclutas serán altas en la Caja el día en que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el que, con arreglo a los cuadros de marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 5 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose por tanto cargo a los Cuerpos.

9.º Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su

importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no ocurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia o de algún Cuerpo armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

10. Los reclutas que en uso de la autorización que concede el art. 298 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día en que debe darles de baja, las Cajas que lo reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el art. 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de Julio de 1945 (C. L. núm. 92).

12. Todos los transportes por F. C. necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que reciban los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias o especiales que utilicen se les folicitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número ne-

cesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los que se refiere la norma 8.ª de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonada lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorro de 5 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la Orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar, que en su nombre lo haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

14. Tanto para el Transporte por F. C. como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y Clases que percibirán los pluses reglamentarios. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos; y pasando de esta cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un corneta o tambor. Estas partidas con-

ductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del art. 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma 8.<sup>a</sup>, y el día inclusive, hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y alta en los Cuerpos, así como de los socorros que se hayan facilitado.

15. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto en lo que les afecta de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entrega-

rán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente inútiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicárselas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en los «BOLETINES OFICIALES» de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 31 de Diciembre de 1951.—*Muñoz Grandes.* 156

#### ALISTAMIENTO DEL EJERCITO

##### Reemplazo de 1952

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en las respectivas casas Consistoriales, por sí o por medio de legítimo representante, ante sus Ayuntamientos, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar en los días 27 del mes actual y 10 y 17 de Febrero próximo y hora de las once, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

##### MÓZOS QUE SE CITAN

###### Astudillo

Emiliano Carbajo González, hijo de desconocido y Emiliana. 204

###### Villaturde

Anselmo Perrino Rodríguez, hijo de Antonio y Emilia. 216

###### Cervera de Pisuerga

Juan-Antonio Nieto Diez, hijo de Aureliano y María.

José M.<sup>a</sup> García Nicolás. 214

###### Santervás de la Vega

Domingo Borja Barrul, hijo de Ramón y Albina. 213

###### Villalobón

Gaspar M. López, hijo de Eustasia. 212

###### Nestar

Antonio Bujedo Izquierdo, hijo de Gregorio y Elisea

Agapito Diego González, de Martín y Virginia. 220

### Administración Municipal Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

#### FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES

Brañosera.—1951. 217

#### PADRON DE HABITANTES

Cardeñosa de Volpejera. 203

Villaumbrales. 205

Quintana del Pnente. 219

#### APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1952

En cumplimiento al artículo 655 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 655 de dicho Cuerpo legal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

Junta vecinal de Quintanilla de las Torres.

Idem de Quintanilla de Onsoña.

### Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de las Vegas de Saldaña y Carrión

#### CONVOCATORIA

Por acuerdo del Sindicato de Riegos, y siguiendo las normas prevenidas en las Ordenanzas vigentes de esta Comunidad, se convoca a Junta General extraordinaria a todos los regantes y usuarios de esta Comunidad, para el día nueve de Marzo de 1952, a las once y media en primera convocatoria y doce en se-

gunda, en los locales del Ayuntamiento de Villamoronta de la Vega, con arreglo al siguiente

#### Orden del día

I. Lectura y aprobación del acta de la Junta anterior.

II. Resolución de solicitud de un salto en Lagunilla de la Vega, que hace don Obdulio Poza Martín.

III. Aprobación de las Ordenanzas redactadas, para la división de la actual Comunidad en dos, de Saldaña y de Carrión.

IV. Ruegos y preguntas.

A los efectos de participación en la Junta General y derechos de regantes y usuarios, se recuerda el contenido de los artículos 46 y siguientes de las Ordenanzas hoy vigentes.

Villamoronta de la Vega 23 de Enero de 1952.—El Presidente de la Comunidad, *Teodomiro Mayorga.*

### ELECTRA POPULAR CASTELLANA, S. A.

Conforme determinan los artículos 9 y siguientes de los Estatutos sociales de esta Sociedad, se convoca a los Accionistas de la misma a Junta General Ordinaria que tendrá lugar en el domicilio social el día 24 de Febrero próximo, a las doce de la mañana, para tratar el siguiente

#### Orden del día

1.º Examinar, discutir, aprobar o desaprobado el Balance Memoria y actos de Administración, correspondientes al ejercicio de 1951.

2.º Deliberar y tomar acuerdos sobre las proposiciones que el Consejo de Administración o los Accionistas presenten.

Villarramiel 30 de Enero de 1952.—El Presidente, *Tomás Ibáñez.*—El Consejero-Residente, *Agapito Sánchez Ibáñez.*

### AYUNTAMIENTOS.-

#### HERMANDADES:

Recaudador, Agente Ejecutivo, se os ofrece para realizar vuestros servicios.

AFRODISIO GARCIA DE VICENTE, Agente Ejecutivo de la Excma. Diputación Provincial y Excmo. Ayuntamiento de Palencia.

Obispo Fonseca, núm. 1.—Teléfono, 2208.—PALENCIA.